



Exp N.º 336 del 11 de mayo de 2017  
Infracción

AUTO N.º 0624 - - - 02 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Auto N.º 1307 del 12 de septiembre de 2023**, notificado por aviso el día 9 de noviembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que, mediante **Auto N.º 0092 del 07 de marzo de 2024**, notificado electrónicamente el día 31 de mayo de 2024, se formuló a la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** La señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo ubicado en las cabañas Los Ángeles, localizada en el sector Boca de la Ciénega jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, bajo las coordenadas origen único nacional LN 2602334.928 LE 4711996.484, sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, expedido por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO SEGUNDO:** La señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, realiza vertimiento de aguas residuales provenientes de la zona de lavandería, sin previo tratamiento hacia la carretera principal, con lo cual presuntamente infringió el numeral 6º del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, la presunta infractora no presentó escrito de descargos.





Exp N.º 336 del 11 de mayo de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0624 - - 702 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

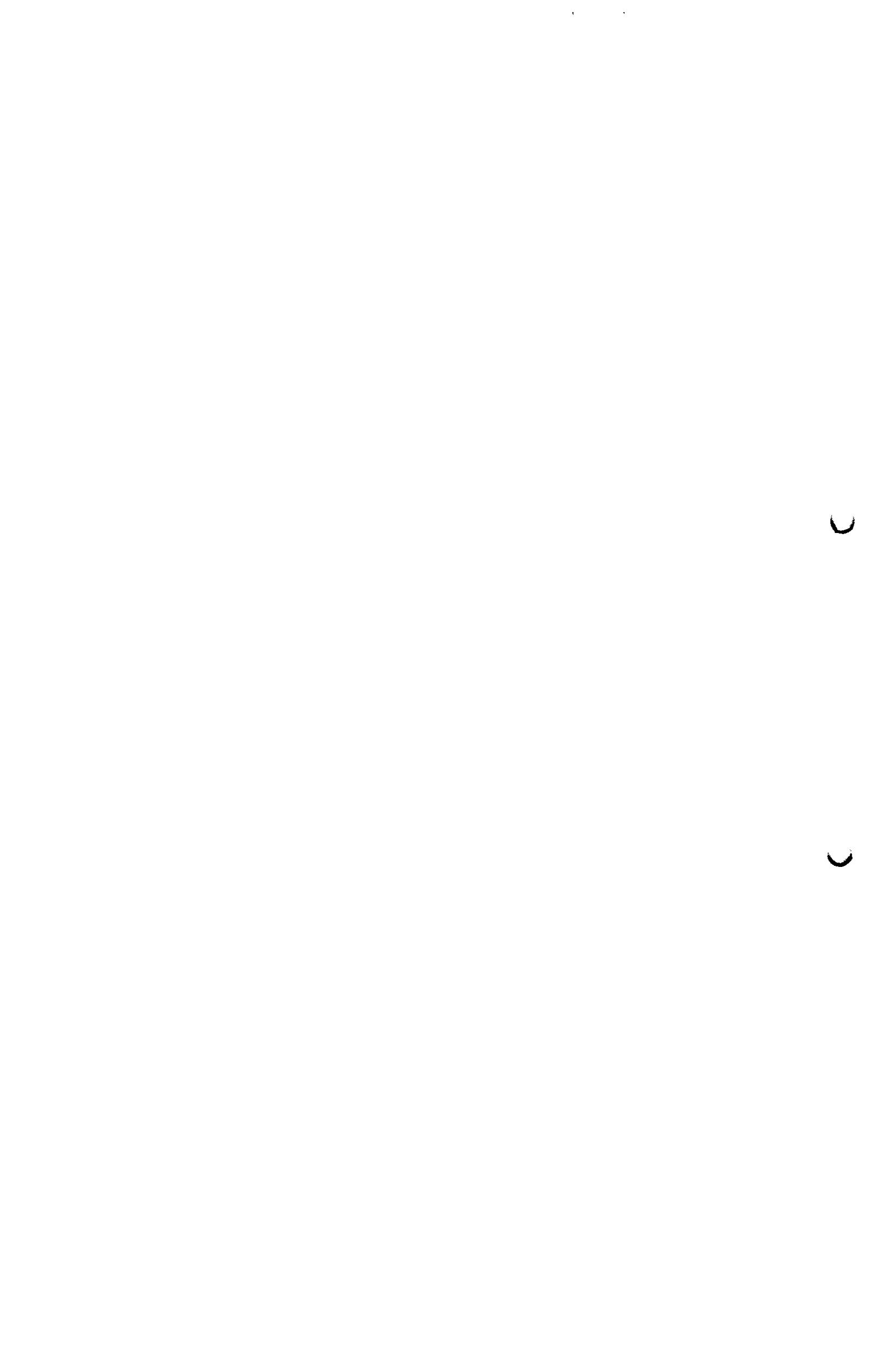
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

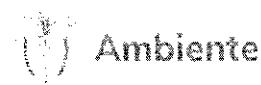
“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 1166 del 28 de diciembre de 2001.
- Informe de visita 530.4.1.
- Acta de visita de campo del 2 de abril de 2014.
- Resolución No. 0640 del 25 de julio de 2014.
- Acta de visita de campo del 25 de julio de 2023.
- Informe de visita No. 113 de 2023.





Exp N.º 336 del 11 de mayo de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0624-02 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

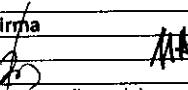
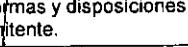
- Resolución No. 1166 del 28 de diciembre de 2001.
- Informe de visita 530.4.1.
- Acta de visita de campo del 2 de abril de 2014.
- Resolución No. 0640 del 25 de julio de 2014.
- Acta de visita de campo del 25 de julio de 2023.
- Informe de visita No. 113 de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, en la cabaña Los Ángeles, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

